

ORIHUELA

Acuerdo de 23 de marzo de 2.020: Establece que:

- 1) La declaración de estado de alarma no suspende los regímenes de guarda y custodia compartida, al permitirse por el artículo 7 del Real Decreto la circulación para el retorno al lugar de residencia;
- 2) Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda conforme a la resolución judicial respetando las recomendaciones y obligaciones sanitarias, y se realizarán en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, para el caso de que se hubiera concretado en el centro escolar y no se hubiera previsto lugar y hora en que debería efectuarse en caso de día no lectivo;
- 3) No obstante, los progenitores de común acuerdo podrán modificar temporalmente el régimen de guarda y custodia compartida para transformarlo en guarda exclusiva cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo que así lo justifiquen o para evitar traslados reiterados de los hijos en evitación de riesgos para su salud. También podrán modificar temporalmente el régimen de guarda para modificar los tiempos de custodia, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos o en aras de reducir el número de desplazamientos;
- 4) Se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos durante el periodo que los menores estén bajo la custodia del otro (en casos de custodia compartida), por ello no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias;
- 5) En casos de custodia monoparental, la declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas, ya que el traslado no está amparado en el artículo 7 al no tratarse del retorno al lugar de residencia habitual, ni tampoco de un traslado para asistencia y cuidado de menores, ya que los mismos están debidamente atendidos por el progenitor custodio. Por tanto, no se despachará ejecución por dicho incumplimiento del régimen de visitas;
- 6) Se suspenden los regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes y allegados, por lo que tampoco se despachará ejecución por su incumplimiento;
- 7) Se suspenden los regímenes de visitas que se desarrollen con intervención del Punto de Encuentro Familiar;
- 8) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria del artículo 158 del Código Civil han de reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, no considerando incluidas las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos, exhortando a los progenitores a evitar colapsar los juzgados con peticiones banales y
- 9) En todo caso, deberá garantizarse el derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática. Por tal motivo, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez se alce la suspensión de las actuaciones judiciales.